

#### 107 DECRETO

## 26 ENE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PERÍMETRO Y LAS ZONAS DE RESTRICCIÓN PARA EL PORTE, CONSUMO, FACILITAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, OFRECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS MÍNIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde del Municipio de Rionegro, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, artículos 34 y 140 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, Ley 2000 de 2019 y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

- 1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
- 2. Que el artículo 44 ídem señala que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.









- 3. Que en virtud del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia el Alcalde es la primera autoridad de Policía de la ciudad, y en concordancia con la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es su deber garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con el ordenamiento jurídico y en coordinación con las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias para desarrollar las actividades pedagógicas pertinentes y mejorar la convivencia.
- 4. Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 "Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que fueran delegadas por el Presidente de la Republica o Gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

8. En relación con el orden público:

*(…)* 

- 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: *(...)*
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de Policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen":
- 5. Que para prevenir comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, estipula en el artículo 34 numeral 3 modificado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019, la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3 del citado artículo.
- 6. Que en el mismo sentido, el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, adicionado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019 prohíbe facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3 del citado artículo.
- 7. Que la Ley 2000 de 2019 en su artículo 2 adicionó el parágrafo 3 al artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en









# 107 26 ENE 2024

el cual se estipula que "corresponderá a los alcaldes, establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos establecidos en el presente artículo. La delimitación debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido".

- 8. Que en concordancia con lo anterior el numeral 1 del artículo 38 señala los comportamientos que afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes "permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: (...) e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo tabaco y sus derivados y sustancia 'psicoactivas.". que en los numerales 5 y 6 también se encuentra prohibido "(...) 5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar (...) b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud", así como también "(...) 6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a: a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud. (...)
- 9. Que la Ley 2000 de 2000 en su artículo 3 adicionó los numerales 13 y 14 al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, adicionando comportamientos que no deben efectuarse por considerarse contrarios al cuidado e integridad del espacio público:
  - 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
  - 14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- 10. Que la sentencia C-127 del 27 de abril de 2023, realizó el análisis de constitucionalidad con respecto al porte y consumo de sustancias sicoactivas en el marco de los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016. En dicha providencia se estableció que:
  - 11.La conducta relacionada con el porte con fines de consumo de sustancias psicoactivas o médicos en parques no era efectivamente conducente. En concreto, porque dicho comportamiento implica llevar consigo la sustancia con fines de consumo propio o de dosis medicada, lo que constituye una acción sin relevancia externa, que no pone en riesgo o en peligro los derechos de los niños. No obstante, la restricción si resulta constitucional cuando











la conducta restringida se refiere al porte con fines distintos al consumo propio o medicado, pues aquella no tiene protección superior.

- 11. Que en este sentido en la mencionada sentencia, estableció la Corte Constitucional:
  - 86. Por su parte, la Sentencia T-292 de 2004[156] reiteró la importancia constitucional del principio de protección del menor de edad ante riesgos prohibidos y el deber imperativo e ineludible del Estado, la familia y la sociedad de materializarlo. En concreto, expuso lo siguiente:

"En cumplimiento de los mandatos constitucionales e internacionales citados anteriormente, es imperativo resguardar a los menores de edad de todo tipo de riesgos prohibidos que puedan amenazar o perturbar su integridad y su proceso de desarrollo armónico. Dentro de la categoría "riesgos prohibidos" se encuentran varios tipos de situaciones que deben ser evitadas o suprimidas a toda costa para proteger a los niños involucrados, tanto por parte de las autoridades competentes como por la familia y la sociedad. Algunos de estos riesgos prohibidos fueron expresamente previstos por el Constituyente (...) el Código del Menor proporciona una indicación adicional de ciertos riesgos graves que deben ser prevenidos y remediados en todo caso (...) (xx) la adicción a sustancias que produzcan dependencia o la exposición a caer en la drogadicción, (...) o (xxii) en general, toda "situación especial que atente contra sus derechos o su integridad". (Énfasis agregado)

87. Actualmente, este parámetro encuentra desarrollo en el artículo 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>[157]</sup>, el cual precisa los riesgos graves que enfrentan los menores de edad<sup>[158]</sup>. Entre otros, el Legislador estableció que los menores de edad deben ser protegidos contra el "consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización".

*(…)* 

- 134. A diferencia de lo expresado en la Sentencia C-253 de 2019, sobre la falta de idoneidad de la medida para el cuidado e integridad del espacio público, en el presente asunto, la Sala encuentra que la finalidad de la norma es la protección de los derechos de los niños en los mencionados espacios públicos, como fue el propósito de la Ley 2000 de 2019. Particularmente, que tales zonas estén libres de sustancias psicoactivas, porque los niños concurren habitualmente a ellas. Bajo este entendido, la concepción del espacio público trasciende la garantía material y física. Así, la medida configura un instrumento para el aseguramiento de los derechos fundamentales que se expresan en dichos escenarios [206] específicamente frente a los niños, niñas y adolescentes-NNA.
- 135. Con fundamento en la sana crítica y en las reglas de la experiencia, la Sala encuentra que los parques son lugares habitualmente concurridos por los niños, niñas y adolescentes-NNA. Se trata de escenarios que, mediante distintas actividades, como el juego y el deporte, contribuyen activamente a su desarrollo físico, personal, social, afectivo v psicomotor [207]. La presencia en los parques se acentúa en relación con segmentos de la













26 ENE 2024 107

población que perciben menores ingresos y en grupos poblacionales en condiciones de vulnerabilidad"

(...)

- 141. En tales circunstancias, el concepto de espacio público trasciende del espacio físico y material, hacia la noción de entorno seguro para el ejercicio de los derechos fundamentales los niños. En ese sentido, el Legislador ha establecido distintos instrumentos de política pública que enfatizan en la necesidad de garantizar entornos seguros para el desarrollo integral de los niños. Un ejemplo de lo expuesto es la Lev 1804 de 2016, que dispone la política pública de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia denominado "de Cero a Siempre". El artículo 2º consagra que aquella representa la postura y comprensión que tiene el Estado sobre la primera infancia. En particular, promover acciones intencionadas y efectivas para asegurar las condiciones humanas, sociales y materiales que garanticen el desarrollo integral de los niños y niñas en cada uno de los entornos en los que transcurre su vida[222].
- 142. En este punto, la Corte reitera el principio de protección de los niños ante riesgos prohibidos, en el marco de aquellos mandatos de efectivización de los principios de interés superior del niño y pro infans. Bajo ese entendido, el Estado, la familia y la sociedad tienen el deber de proteger a los menores de edad frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como la drogadicción[223].
- 143. Conforme a lo expuesto, la prohibición absoluta de consumo de sustancias psicoactivas, aun de la dosis personal, en parques, es idónea para proteger los derechos de los niños que concurren a dichos espacios. En especial, porque garantiza un entorno seguro para el ejercicio integral de sus derechos fundamentales
- Que de igual manera en la citada sentencia se estableció que:
  - 144. La medida acusada busca garantizar entornos seguros y libres del consumo de sustancias psicoactivas para los niños. Se trata de una medida basada en la prevención v la precaución reforzada para evitar que fenómenos como la drogadicción afecte a los menores de edad. Lo anterior, mediante la minoración de factores de riesgo, como el consumo de sustancias psicoactivas, incluso con fines médicos, bajo su presencia. En tal sentido, la medida configura un factor de protección que evita la exposición de los menores de edad al consumo y a la disponibilidad objetiva de dichas sustancias en los parques. Ello con la finalidad de evitar que dicha conducta impacte negativamente en el desarrollo integral del niño, especialmente, en su salud<sup>[227]</sup> y su desarrollo integral.
- 13. Que con respecto a la prohibición de consumir sustancias sicoactivas, la sala consideró que:

La limitación es abierta. En especial, porque no establece circunstancias de tiempo, ni mecanismos o criterios para determinar el aspecto temporal y modal en que se realiza la conducta. Aquella puede realizarse en cualquier hora del día o de la noche. Si bien los alcaldes pueden establecer las zonas del espacio públicos en las que opera la prohibición,















la medida no define los criterios mínimos de razonabilidad y de proporcionalidad para el ejercicio de la restricción. Bajo ese entendido, la formulación de esta comprende lugares a los que concurren todas las personas v. también los niños, niñas v adolescentes-NNA, v se aplica sin prever específicamente la protección de los derechos de los niños. Lo anterior, también impacta en la indefinición de las circunstancias modales de la conducta, porque no establece las condiciones en que la conducta pueda impactar los derechos de los niños, niñas y adolescentes-NNA.

- 14. Que con respecto al uso de la dosis personal, en la citada sentencia se consideró que
  - 196. Por tal razón, la medida analizada también resulta inconstitucional porque configura una prohibición irrazonable y desproporcionada que vulnera los principios de libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y el derecho a la salud. En ese sentido, anuló el ejercicio de la libertad al no permitir el consumo bajo ninguna circunstancia. De esta forma, al verificar la inconstitucionalidad de la medida, la Corte deberá adoptar la decisión que asegure la supremacía de la Carta, la efectiva realización de los principios en tensión y la mejor forma de conservar el orden jurídico, ponderando la eficacia de los derechos, en especial el interés superior de los menores de edad.
  - 197. La restricción del porte para fines de consumo propio o medicado es desproporcionada. La Sala considera que la medida estudiada genera el sacrifico absoluto de la libertad al prohibir el porte para fines de consumo propio y medicado en los mencionados espacios públicos. Aquella es una conducta íntimamente privada y no representa una amenaza o afectación de los derechos de los niños en dichas zonas. Por tal razón, la prohibición absoluta no reporta ningún beneficio para la garantía de los derechos de los niños y por el contrario, sí genera la anulación plena de la libertad de los consumidores que incurren en dicho comportamiento.
- 15. Que del análisis de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional sobre los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 201, en específico sobre la conducta de consumo de sustancias psicoactivas, decidió la Sala declarar la exequibilidad condicionada del comportamiento consumo, en los espacios establecidos en las normas, para que la restricción aplique, además de la protección del espacio público, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.
- 16. Que en el artículo cuarto de la citada Sentencia, se ordenó al Gobierno nacional que, si no lo ha hecho, dentro de los 3 meses contados a partir de la notificación de dicha decisión, expida un protocolo de aplicación de las normas estudiadas por la Corte. Aquel, deberá enfatizar en: i) la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; ii) el respeto por los derechos fundamentales de los consumidores: iii) la razonabilidad y la proporcionalidad de la actuación policiva para sancionar el













## 26 ENE 2024 107

porte y el consumo propio y con fines médicos de sustancias psicoactivas en los parques o zonas o áreas del espacio público determinadas por los concejos distritales y municipales en los planes o esquemas de ordenamiento territorial; iv) el respeto por la autonomía territorial y el autogobierno; v) la protección del carácter diverso y plural de la nación; y vi) la observancia del debido proceso, la aplicación de los procedimientos sancionatorios y la necesidad y carga de la prueba que siempre recae en el funcionario que impone la sanción. En cualquier caso, dicho documento estará orientado en que la actividad material de policía se gobierna por un absoluto principio de interdicción de la arbitrariedad.

- 17. Que de conformidad con lo ordenado en la Sentencia C- 127 de 2023, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 12 de enero de 2024 expidió el protocolo para la aplicación de los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016. relacionados con la restricción del porte y consumo de sustancias psicoactivas (SPA).
- 18. Que en el numeral 4.1 citado protocolo, se establecieron los lineamientos generales para la ciudadanía, las entidades territoriales y sus autoridades de policía para la aplicación de los numerales 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016. En dicho lineamiento se proponen 4 criterios a tener en cuenta dirigidos a: (i) analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como (ii) a propender por la aplicación de medidas preventivas, las cuales se sugiere sean utilizados secuencialmente según el orden allí propuesto.
- 19. Que de conformidad con el protocolo a que se hizo alusión en el numeral anterior, los criterios que se deben tener en cuenta para dar aplicación a los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 son los siguientes:
  - Tener en cuenta el lugar en el que se realiza la conducta: El primer criterio por considerar es el de "lugar": que el consumo se realice en un lugar definido como perímetro de centros educativos, parques, áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público.
  - Verificar el momento del día en que se realice la conducta: criterio temporal: El segundo criterio es el de tiempo: cuando se haya establecido que la conducta se realice en uno de los lugares establecidos en la norma, correspondería valorar las circunstancias de tiempo, es decir, si la conducta se realiza en horarios en los que sea previsible la concurrencia de niños, niños y adolescentes. En el marco de su autonomía, las entidades territoriales y sus autoridades de policía podrían prever franjas horarias y modalidades para que las personas realicen actividades de consumo propio de SPA en el perímetro de centros educativos, parques, áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público. De tal











manera que, si existe la conducta de consumo por fuera de las mismas, debería tenerse como factor para considerar la imposición de la medida correctiva, atendiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

- Considerar el modo o las circunstancias en las que se realiza la conducta: este criterio dirigido al momento de aplicar la sanción a de la conducta.
- Propender por la aplicación de medidas preventivas, pedagógicas u otro tipo de medidas. Activar la "ruta integral de atención para población con riesgo o presencia de trastornos mentales y del comportamiento manifiestos debido a uso de sustancias psicoactivas y adicciones" En el contexto de la implementación de este protocolo es fundamental establecer una coordinación efectiva y vínculos organizativos entre los diferentes niveles de prestación de servicios de salud.
- 20. Que de conformidad con lo expuesto en la Resolución 089 de 2019 por la cual se adopta la Política Integral para la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas, se estableció que el consumo de dichas sustancias y el alcohol afecta en particular a los niños, niñas y adolescentes.
- 21. Que el consumo de sustancias psicoactivas y/o el consumo de alcohol en áreas públicas, puede inducir potencialmente a que los niños, niñas y adolescentes normalicen dicha actividad en una etapa con la cual no cuentan con la madurez suficiente para tomar ciertas decisiones.
- 22. Que de conformidad con el marco constitucional, legal y jurisprudencial expuesto previamente, es deber de los entes territoriales en ejercicio de su autonomía emprender todos los actos tendientes para salvaguardar y dar prevalencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los de las demás personas, con base en los principios de proporcionalidad, razonabilidad, autonomía territorial y pro infans, por lo tanto es necesario propiciar acciones para la prevención del consumo por parte de los niños, niñas y adolescentes de las drogas y bebidas embriagantes.
- 23. Que la Ley 1566 de 2012 en su artículo 1 reconoce que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos (...)
- 24. Que en virtud de lo anterior es imperativo proporcionar a los niños, niñas y adolescentes condiciones para su desarrollo integral, de tal forma que permita que ellos crezcan en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos.
- 25. Que de conformidad con la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1504 de 1998, y el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, señalan en cuanto al espacio público que:













#### 26 ENE 2024 107

"Artículo 139. Definición de espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, esos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectiva que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular,- la recreación público, activa o pasiva: las franias de retiro de las edificaciones sobre las vías aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos, las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales: los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 2º. Para efectos de este Código so entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo/o los pargues, caminos o vías públicas o y las aguas que corren.

- 26. Que en atención a que, en los parques, equipamientos culturales y recreativos o deportivos localizados en el área de influencia de una institución o centro educativo de cualquier nivel en el municipio, la principal población usuaria son los niños, las niñas y los adolescentes, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar sus derechos, evitando la realización de actividades que puedan exponerlos e inducirlos al consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas y prohibidas en dichos escenarios.
- 27. Que por lo expuesto, se considera de interés público para el municipio y se hace necesario establecer el perímetro del espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a las instituciones o centros educativos, en el que se restringirá el porte, consumo, facilitación, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal; así como determinar las áreas o zonas del espacio público en las que no se podrán realizar las actividades descritas, tales como centros deportivos, parques, zonas históricas o declaradas de interés cultural, terminales aéreas y terrestres y las que comportan un interés público para los habitantes y residentes, en especial los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos de especial protección constitucional.









TOP

En merito a lo anteriormente expuesto,

## DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. Establecer y reglamentar el perímetro de las zonas de espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a instituciones o centros educativos y en las áreas y zonas de espacio público en las cuales se restringirá el porte, consumo facilitación, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas inclusive la dosis mínima, por motivos de interés público.

ARTÍCULO SEGUNDO: PERÍMETRO. Se establece en 100 metros el perímetro circundante a todas las instituciones educativas de carácter público y privado tales como jardines infantiles colegios e instituciones de educación superior en todos los niveles en el que no se permitirá portar, consumir, facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, cualquier sustancia psicoactiva, inclusive la dosis personal.

PARAGRAFO: La presente disposición no deroga ni contraría las disposiciones y sanciones que con respecto al porte, consumo facilitación, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas inclusive la dosis mínima se encuentran reguladas en las demás normas nacionales. Por lo tanto, las conductas de porte, consumo facilitación, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas inclusive la dosis mínima que se realicen dentro y por fuera de los horarios y zonas establecidas en el presente decreto, quedarán sometidas igualmente a la aplicación del régimen de sanciones de las normas nacionales vigentes que regulen la materia.

ARTÍCULO TERCERO: Por motivos de interés público se prohíbe portar, consumir, distribuir, facilitar, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en las siguientes áreas o zonas del espacio público:

- Instituciones educativas de carácter público y privado. tales como jardines infantiles, colegios e instituciones de educación superior, en todos sus niveles, destinadas a la formación académica e intelectual en todos los niveles. En este perímetro no se permitirá el porte, consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, durante las veinticuatro (24) horas del día los siete (7) días de la semana.
- Estadios, coliseos y centros deportivos y culturales. En este perímetro no se permitirá porte, distribución, consumo, facilitación. ofrecimiento comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, durante las veinticuatro (24) horas del día los siete (7) días de la semana.









# **107** 2 6 ENE 2024

- Canchas deportivas, piscinas abiertas al público, gimnasios al aire libre. En este perímetro no se permitirá el porte, consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, durante las veinticuatro (24) horas del día los siete (7) días de la semana.
- Buses, estaciones y paraderos que hagan parte del sistema de transporte público, además de la terminal aérea del municipio. Instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas y privadas. durante las veinticuatro (24) horas del día los siete (7) días de la semana.
- Parques barriales, incluidos en el sistema de parques municipales: esta prohibición tendrá lugar durante las veinticuatro (24) horas del día los siete (7) días de la semana.

PARAGRAFO: La presente disposición no deroga ni contraría las disposiciones y sanciones que con respecto al porte, consumo facilitación, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas inclusive la dosis mínima se encuentran reguladas en las demás normas nacionales. Por lo tanto, las conductas de porte, consumo facilitación, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas inclusive la dosis mínima que se realicen dentro y por fuera de los horarios y zonas establecidas en el presente decreto, quedarán sometidas igualmente a la aplicación del régimen de sanciones de las normas nacionales vigentes que regulen la materia.

ARTÍCULO CUARTO: DELIMITACIÓN DEL PERÍMETRO. Desde la Secretaría de Gobierno se realizará una delimitación clara y visible para los ciudadanos informando los espacios restringidos y los horarios de restricción para el consumo de sustancias psicoactivas.

ARTÍCULO QUINTO: ACTIVIDADES DE CONTROL. La Policía del Municipio de Rionegro deberá realizar actividades de control periódicas en los lugares donde aplique el perímetro establecido y habitualmente concurrido por niños, niñas y adolescentes a fin de identificar y sancionar las prácticas relacionadas con el consumo facilitación, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas inclusive la dosis mínima.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONES. Quien incurra en una o más de las conductas prohibidas en los numerales 3 y 6 del artículo 34 y numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, dará lugar a la aplicación de las medidas sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o sustituya sin perjuicio de las demás sanciones penales a que haya lugar.









ARTÍCULO SÉPTIMO: SOCIALIZACIÓN Y PEDAGOGÍA. La Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaria de Convivencia y Control Territorial y en coordinación con la Policía Nacional, realizará jornadas educativas de socialización y pedagogía sobre el contenido y alcance del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias

26 ENE 2024 Expedido en el Municipio de Rionegro, a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO RIVAS URREA

Alcalde

Proyectó: Juliana Bedoya Patiño, Profesional Universitario María Helen Cifuentes Valencia, Profesional Universitario
Revisó: Carolina Tejada Marín, Secretaria de Gobierno
Applé: Eduio Nicolas Parafra, Secretaria de Gobierno

Aprobó: Edwin Nicolas Ramírez Layos, Secretario General





